

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 27 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. Mario Vásquez Rojas, frente al auto notificado 13 de septiembre de 2022. Se corrió traslado del recurso así: 20, 21 y 22 hasta las 6:00 P.M. Igualmente, se comunica que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	2022-00121-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Ángela Viviana López García
<b>Demandado</b>	Jhony Alexander González
<b>Interlocutorio</b>	800

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra el auto notificado el 13 de septiembre del corriente año. Igualmente, se pronunciará el Despacho sobre las excepciones previas propuestas por el demandado a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia el apoderado judicial de la demandante, solicitó se ordene la entrega de manera mensual, del valor correspondiente a la cuota alimentaria que actualmente es de \$413.535,00, así como las cuotas alimentarias adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$240.497,00 cada una, extraídas de los valores embargados del salario del señor Jhony Alexander González Bedoya y así se continúe haciendo en los primeros cinco (5) días de cada mes, mientras permanezca vigente la medida y hasta tanto se adopte la decisión que en derecho corresponde, ordenando de contera los fraccionamientos periódicos a los depósitos judiciales que superen la cuota alimentaria mensual, sin necesidad de más ordenamientos en tal sentido.

Respecto a la solicitud impetrada, el Despacho mediante proveído del 12 de septiembre del corriente año, precisó *“que si bien es menester proteger los intereses superiores del menor, no puede pasarse por alto que el presente proceso se encuentra en etapa procesal posterior a la notificación y traslado del mandamiento de pago, esto es, corriendo términos de pago y/o proposición de excepciones; frente a lo cual el Despacho no podría disponer de tales sumas hasta tanto se venza el término con que cuenta el demandado para pronunciarse. Vencido dicho término, el Despacho decidirá sobre la solicitud”*.

No obstante, aduce el recurrente que pese a que no fue despachada desfavorablemente la solicitud de entrega mensual de la cuota alimentaria al menor Brayan Alexander González López, cierto es que la misma fue condicionada a la actitud procesal que asuma el obligado dentro del traslado de la demanda, es decir, que si se formulan excepciones de cualquier índole o se promueven otras actuaciones procesales, el menor alimentario no solo tendría que esperar la cuota alimentaria mensual hasta que se decidan los medios exceptivos o se decidan las situaciones que eventualmente podrían plantearse por el ejecutado, no solo hasta la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, sino hasta que quede en firme la liquidación del crédito o las costas; empero tratándose de procesos ejecutivos de obligaciones alimentarias, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del art. 431 ibídem, revocándose el auto recurrido y en consecuencia se disponga la entrega mensual de las cuotas alimentarias en favor del menor objeto del proceso, que se pongan a disposición del juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

**Recurso de reposición:** El artículo 318 del CGP, indica que *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Respecto de la solicitud que presenta la parte accionante para reponer la decisión sobre la entrega de recursos con cargo a las sumas retenidas al accionado para cubrir cuotas alimentarias, a esta altura del proceso es claro para el Juzgado que el accionado no refiere haber realizado pagos después del día 16 de julio de 2022, que procura acreditarse mediante captura de imagen de internet, sin que con posterioridad se mencionen otros pagos.

En tal sentido, el Despacho infiere que desde entonces el menor no ha recibido ninguna clase de soporte financiero y por lo mismo es pertinente y necesario encausar los recursos retenidos al accionado para atender la manutención de su hijo alimentario, eso sí, aún sin realizar el análisis probatorio pertinente sobre los

pagos que se anuncia ya se han hecho, respecto de las sumas adeudadas y de la posición y pruebas aportadas por el accionado que se analizarán en la audiencia correspondiente. Por ello, se ordenará entregar a la representante del menor los dineros retenidos, que serán tenidos en cuenta en las compensaciones y liquidaciones a que haya lugar.

**Excepciones previas.** El accionado ha propuesto la de *“Inepta demanda por parte (sic) de los requisitos formales”*, que fundamenta en que en la demanda *“únicamente se hizo alusión a los fundamentos de derecho, pero nunca fueron expresadas las razones de derecho por las cuales dichas normas fueron invocadas”*. Es pertinente mencionar que el accionado fue notificado por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022; de ahí que la notificación se entendió realizada el 9 de septiembre; por tanto, los términos para presentar excepciones previas corrieron los días 12,13 y 14 de septiembre; sin embargo, la excepción previa fue formulada dentro de la contestación de demanda, presentada el 21 de septiembre hogaño y no en escrito separado; quiere decir lo anterior, que la excepción previa se presentó fuera del término otorgado para el efecto, toda vez que el término para interponerla es de 3 días, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 442 del CGP en concordancia con el artículo 318 del mismo código. Por consiguiente, habrá de decirse que la misma no fue alegada mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo señalado en la norma en cita; razón por la cual, no se tendrá en cuenta dicha excepción previa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado dentro del término concedido para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P., se correrá traslado de las mismas a la contraparte por el término de CINCO (5) DÍAS.

El Juzgado tiene por contestada correctamente la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación nro. 596 adiado 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega a la madre del menor alimentario de los dineros retenidos al accionado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse, por extemporaneidad, sobre la excepción previa propuesta por el demandado.

**CUARTO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a la contraparte por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado JUAN CARLOS URIBE CARDONA, identificado con la C.C. Nro. 9.728.800 y T.P. Nro. 352.410 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

